



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 009

FECHA DE PUBLICACIÓN: 02 DE FEBRERO DE 2017

|              |             | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE                | DEMANDADO                        | ACTUACIÓN  | FECHA AUTO | C. | FL. |
|--------------|-------------|------------------|---------------------------|----------------------------------|--|------------|----|-----|
| 410013333006 | 20130047500 | N.R.D.           | NELLY ALVAREZ DE GUEVARA  | MUNICIPIO DE NEIVA               | AUTO NO REPONE PROVIDENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016                                  | 01/02/2017 | 1  | 195 |
| 410013333006 | 20140032100 | N.R.D.           | EDUARDO BENAVIDES ESTEBAN | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | 01/02/2017 | 1  | 61  |
| 410013333006 | 20160009000 | N.R.D.           | NIDIA CARDENAS DE VERA    | COLPENSIONES                     | AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA   | 01/02/2017 | 2  | 8   |
| 410013333006 | 20160015400 | N.R.D.           | MYRIAM VARGAS ZULUAGA     | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA   | 01/02/2017 | 2  | 10  |
| 410013333006 | 20170002600 | N.R.D.           | JESUS HELY SUAREZ FERRO   | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | AUTO ADMITE DEMANDA  | 01/02/2017 | 1  | 28  |
| 410013333006 | 20170002800 | N.R.D.           | FRANCISCO JAVIER SANCHEZ  | EJERCITO NACIONAL                | AUTO ADMITE DEMANDA  | 01/02/2017 | 1  | 25  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 02 DE FEBRERO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFILA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

195  
1 FEB 2017

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: NELLY ALVAREZ DE GUEVARA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620130047500

## I. ASUNTO

La apoderada de la entidad demandada municipio de Neiva, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado el 21 de septiembre hogañño que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del presente proceso, por lo que el despacho procederá a estudiar la procedibilidad de los recursos incoados.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su disenso contra la providencia atacada, principalmente argumentando que según lo dispone el Código General del Proceso Artículo 306, cuando en la sentencia se condene a al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para inicia la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.

Menciona además lo señalado en el artículo 422 ibídem, respecto del título ejecutivo y cita algunas decisiones del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante las cuales dirime conflicto de competencias suscitados en los Juzgados Administrativos, señalando que conforme a las sentencias referidas el juez de la condena es el juez de la ejecución.

En virtud de lo anterior solicita revocar la decisión adiada 21 de septiembre de la presente anualidad mediante la cual se rechaza la solicitud de ejecución por improcedente y en su lugar dar trámite a la solicitud de ejecución.

## III. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, refiere que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte el artículo 243 ibídem, señala:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible deducir que el auto incoado no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación, y por tanto el recurso que procede contra el mismo es el de reposición, luego el despacho procederá a resolver el mismo.

*Ab initio* es menester precisar que, como se expuso en la providencia recurrida, el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha fijado criterios para determinar la competencia frente a la ejecución de sentencias proferidas en la misma jurisdicción, empero y dejando a un lado los elementos que determinan el juez competente para el conocimiento, bien sea por el factor conexidad<sup>1</sup>; o por los factores objetivos de competencia, como la cuantía y el territorio<sup>2</sup>, lo cierto es que en uno, u otro caso se le impone a la parte ejecutante la obligación de presentar una demanda nueva que se ajuste a cada uno de los presupuestos legales artículo 162 Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

Es así, que el Consejo de Estado recientemente en sentencia del 25 de julio de 2016, radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00, sección segunda, CP. William Hernández Gómez, al respecto se pronunció y dijo:

*“Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*
  - *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. Resultado propio

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 del 25 de julio de 2016.

<sup>2</sup> Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) Actor: Rocio de la Hoz Esquea y Otros, Demandado: Metroagua S.A. E.S.P. M.P. Dr. Jaime Oriando Santofimio Gamboa – Sección Tercera – Subsección “C”.

3  
196

De la cita anterior es dable concluir que para la pretensión de ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso administrativa, se puede realizar de dos formas a saber i) solicitud a continuación del proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo y ii) presentando demanda independiente, empero es preciso señalar que en cualquiera de los casos, se requiere la presentación del escrito, el cual debe ajustarse a los presupuestos legales de presentación de la demanda.

En el presente caso, se advierte que el memorial obrante a folios 182-184, no cumple con los parámetros de presentación de una demanda ejecutiva, luego es una solicitud informal con la que se pide que se dicte mandamiento ejecutivo, que es conocido procesalmente como la solicitud de un trámite posterior al proceso ordinario regulado por el artículo 306 de la ley 1564 de 2012; pero para el caso de esta jurisdicción, se debe cumplir con los requisitos legales exigidos para la presentación de la demanda.

Bajo estas consideraciones, el recurso incoado no tiene vocación de prosperidad y por ende no se repondrá la decisión adoptada en providencia del 21 de septiembre hogafío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado el 21 de septiembre de 2016, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación ante nuestro superior, por improcedente, según la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

|   |  |
|---|--|
| <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CIRCUITO DE NEIVA</b>  |  |
| Por anotación en ESTADO NO <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-feb/17</u> a las 7:00 a.m.           | <br>Secretario |
| <b>EJECUTORIA</b>   |  |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A. |  |
| Reposición ___<br>Apelación ___<br>Días inhábiles _____   | Ejecutoriado: SI ___ NO ___<br>Pasa al despacho SI ___ NO ___                                      |
| _____<br>Secretario   |  |



61

Neiva, 1 FEB 2017

DEMANDANTE: EDUARDO BENAVIDES ESTEBAN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0032100

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 09 de septiembre de 2015 (fl. 56) se resolvió conceder ante nuestro Superior, los recursos de apelación en el efecto suspensivo interpuestos por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, fallada en audiencia inicial del día 20 de agosto de 2015.

En virtud de lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de diciembre de 2016,<sup>1</sup> revocó parcialmente la providencia recurrida, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

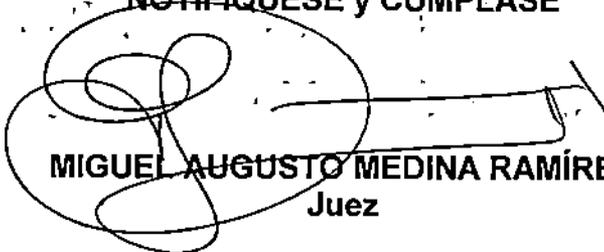
**RESUELVE**

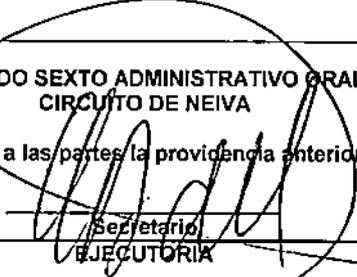
**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Primera Oral de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de diciembre de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora y por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 20 de agosto de 2015.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CIRCUITO DE NEIVA</b>   |  |
| Por anotación en ESTADO No. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02- febrero</u> de 2017 a las 7:00 a.m. | <br>Secretario<br>EJECUTORIA |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.                   |  |
| Reposición <input type="checkbox"/>  | Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>   |
| Apelación <input type="checkbox"/>   | Ejecutoriado SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>   |
| Días inhábiles _____   | Secretario   |

<sup>1</sup> Folios 20 - 25 cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 1 FEB 2017

DEMANDANTE: NIDIA CADENAS DE VIERA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00090 00

## I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El llamamiento se invoca con fundamento en que la demandante prestó sus servicios a la E.S.E. HOSPITAL TULIA DURAN DE BORRERO DE BARAYA – HUILA, desde el día 10 de enero de 1982 hasta el día 30 de enero de 2014, y que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993 es obligación del empleador descontar de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias autorizadas por el empleado y las trasladará a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos fijados por el gobierno. Por consiguiente arguye, que al no recibir COLPENSIONES tales recursos por parte de la E.S.E. HOSPITAL TULIA DURAN DE BORRERO DE BARAYA – HUILA, esta entidad debe ser vinculada al proceso para que concurra al pago de los aportes sobre aquellos factores salariales que reclama la demandante y que no fueron tenidos en cuenta como ingreso base para cotizar a la seguridad social en pensión.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)* (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Como se puede observar es necesario que los efectos de la sentencia tengan la virtualidad de generar una situación jurídica entre la parte demandada y el llamado en garantía, en este caso NO EXISTE, pues el sistema de seguridad social y la prestación económica reconocida y reclamada llamada PENSIÓN, es una consecuencia jurídica que inmiscuye exclusivamente al demandante y al demandado, donde en caso de existir una sentencia favorable la obligación es exclusiva de la entidad encargada de la seguridad social sin que exista norma o la propia sentencia que obligue a otro a concurrir en su satisfacción.

Por último, es inadmisibile la posición procesal de la parte que solicita el llamamiento pues si alguna parte integrante de una relación laboral falta a su obligación con el sistema la propia ley 100 de 1993 le otorga la facultad de cobro como lo enuncia el siguiente artículo:

**"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por lo tanto, este despacho al no encontrar acreditado derecho legal de exigir reparación en el llamamiento, el mismo se denegará.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

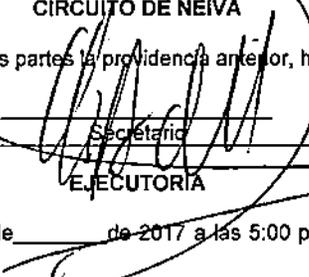
**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente a la **E.S.E. HOSPITAL TULIA DURAN DE BORRERO DE BARAYA - HUILA**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al **DR. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** con T.P. 119.733 del C.S.J. para actuar en representación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder conferido a folio 68 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CIRCUITO DE NEIVA</b>   |  |
| Por anotación en ESTADO NO <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-fab</u> de 2017 a las 7:00 a.m. |  |
| <br>Secretario<br>EJECUTORIA               |  |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.           |  |
| Reposición ___<br>Apelación ___<br>Días inhábiles _____  | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| _____<br>Secretario  |  |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 1 FEB 2017

DEMANDANTE: MYRIAM VARGAS ZULUAGA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00154 00

### I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El llamamiento se invoca con fundamento en que la demandante prestó sus servicios al MUNICIPIO DE NEIVA, desde el día 15 de junio de 1977 hasta el día 31 de diciembre de 2014, y que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993 es obligación del empleador descontar de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias autorizadas por el empleado y las trasladará a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos fijados por el gobierno. Por consiguiente arguye, que al no recibir COLPENSIONES tales recursos por parte del MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA, esta entidad territorial debe ser vinculada al proceso para que concurra al pago de los aportes sobre aquellos factores salariales que reclama la demandante y que no fueron tenidos en cuenta como ingreso base para cotizar a la seguridad social en pensión.

### II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)* (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Como se puede observar es necesario que los efectos de la sentencia tengan la virtualidad de generar una situación jurídica entre la parte demandada y el llamado en garantía, en este caso NO EXISTE, pues el sistema de seguridad social y la prestación económica reconocida y reclamada llamada PENSIÓN, es una consecuencia jurídica que inmiscuye exclusivamente al demandante y al demandado, donde en caso de existir una sentencia favorable la obligación es exclusiva de la entidad encargada de la seguridad social sin que exista norma o la propia sentencia que obligue a otro a concurrir en su satisfacción.

Por último, es inadmisibile la posición procesal de la parte que solicita el llamamiento pues si alguna parte integrante de una relación laboral falta a su obligación con el sistema, la propia ley 100 de 1993 le otorga la facultad de cobro como lo enuncia el siguiente artículo:

**"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por lo tanto, este despacho al no encontrar acreditado derecho legal de exigir reparación en el llamamiento, el mismo se denegará.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente al **MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al **DR. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** con T.P. 119.733 del C.S.J. para actuar en representación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder conferido a folio 87 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

|  |   |
|--|---|
| <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CIRCUITO DE NEIVA</b>   |   |
| Por anotación en ESTADO NO <b>069</b>  | notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>02 Feb.</b> de 2017 a las 7:00 a.m. |
| <br>Secretario                       |   |
| <b>EJECUTORIA</b>  |   |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. |   |
| Reposición ____  | Ejecutoriado: SI ____ NO ____   |
| Apelación ____   | Pasa al despacho SI ____ NO ____  |
| Días inhábiles   | _____   |
| _____<br>Secretario  |   |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 1 FEB 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170002600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESUS HELY SUAREZ FIERRO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JESUS HELY SUAREZ FIERRO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

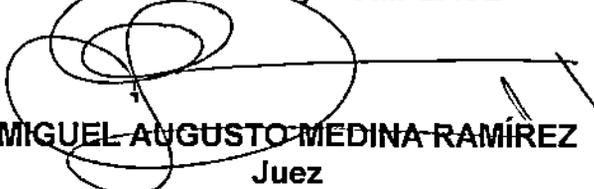
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 178.834 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. <sup>009</sup> Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <sup>02 Feb/17</sup> a las 7:00 a.m.

*[Handwritten Signature]*  
Secretario

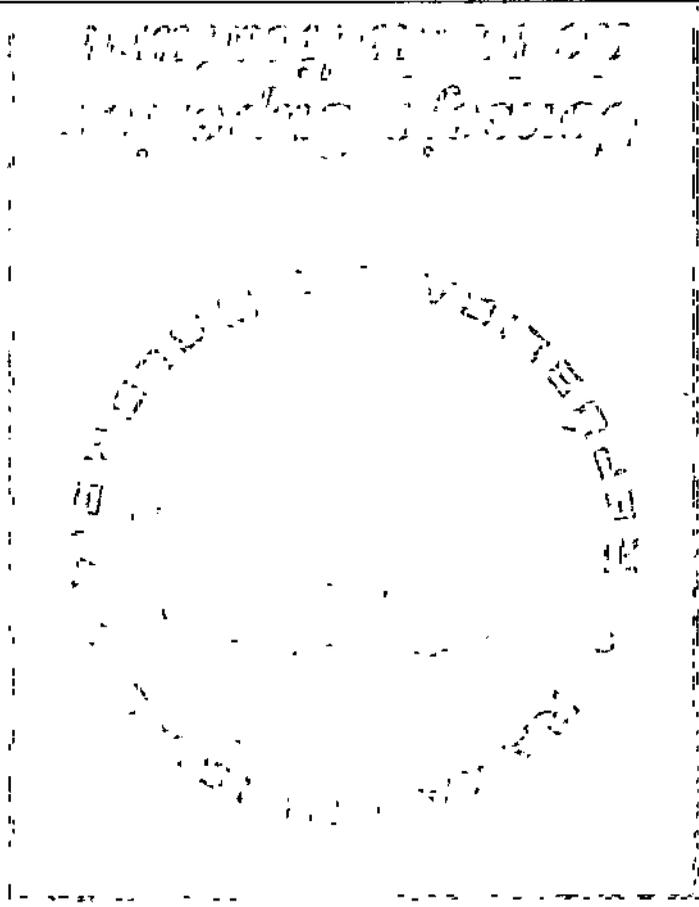
---

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2017 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
Apelación \_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

1 FEB 2013

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620170002800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SANCHEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **FRANCISCO JAVIER SANCHEZ** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, portador de la Tarjeta Profesional Número 170.560 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1-2) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. <sup>005</sup> Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02-feb/17 a las 7:00 a.m.

*[Firma]*  
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario

de la Judicatura  
Consejo Superior

